



**GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR**

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION No. 956 DE 2022

"Por medio de la cual se decide un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las Leyes 1437 de 2011, 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 350 de 2004 el Departamento de Bolívar nombró a la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO, en el empleo provisional Profesional Universitario, Código 340, grado 13, en el Centro Educativo de Galindo en el municipio de San Jacinto del Cauca, tomando posesión El 11 de junio de 2004.

Que mediante Decreto 533 del 4 de octubre de 2006 fue suprimido el cargo de profesional universitario que venía ejerciendo la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO.

Que mediante Fallo del 25 de noviembre de 2011 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, resolvió Declarar la nulidad parcial del Decreto No 533 del 4 de octubre de 2006, en cuanto suprimió el cargo de Profesional Universitario código 340 grado 13 que venía desempeñando la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO y se ordenó su reintegro"

Que El Departamento de Bolívar mediante Decreto 557 del 17 de octubre de 2017 dio cumplimiento al fallo de fecha 25 de noviembre de 2011 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, para ello, declaró insubsistente el nombramiento provisional del señor JULIO CESAR DIAZ CANTILLO, código 219, grado 16, y en su lugar nombró a la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO.

Que mediante Resolución 1648 del 10 de mayo de 2022 la Secretaría de Educación en virtud de las facultades delegadas mediante Decreto 26 del 13 de enero de 2016 suscrito por el Gobernador de Bolívar, reorganizó los grupos de trabajo, y reubicó a la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO en la Institución Educativa Felipe Santiago Escobar del municipio de Turbaco, en el municipio donde venía desempeñando sus funciones, siendo notificada de la misma el día 11 de mayo de 2022, mediante correo electrónico.

Que el día 25 de mayo del año 2022, estando dentro del término legal, la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO, presentó recurso de apelación contra la citada Resolución.

Que la delegación de funciones tiene como fundamento el artículo 211 de la Constitución Nacional, donde se señala que será la Ley quien definirá las condiciones en que pueden las autoridades administrativas delegar sus funciones, estipulando que:

"La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios. (Negrilla fuera del texto).

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9º señala que las autoridades administrativas, de conformidad con la Constitución Nacional, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION No. 956 DE 2022

"Por medio de la cual se decide un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

Así mismo establece en su artículo 10º que el acto de delegación debe ser por escrito, determinando la autoridad delegataria y las funciones o los asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. De igual forma el artículo 12 de la citada Ley dispone *"Artículo 12. Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y **serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas**".*

De la anterior normatividad, frente al caso objeto de estudio, podemos concluir que en el tema de recursos contra las decisiones del delegatario proceden los que se encuentren establecidos para el delegante, toda vez que el delegatario actúa con la competencia del delegante.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C 372 de 2002, Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño, dijo:

"Decisiones del delegatario. El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, "que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función" ¹ (Negrilla fuera del texto).

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de agosto de 1999, Expediente núm. 3995, Actor: Rafael Ruiz González, Consejero Ponente doctor MANUEL S. URUETA AYOLA señaló:

"...No es este el caso de la delegación de funciones, la cual implica un traslado de competencias que convierte a la autoridad delegataria en titular y responsable del ejercicio de las mismas, de manera tal que la autoridad delegante, si quiere modificar o revocar los actos del delegado, debe reasumir las funciones. En el caso de la delegación de funciones existe traslado de funciones de una autoridad a otra, con cierto grado de autonomía en su ejercicio, lo cual no sucede en el asunto bajo examen, dominado por el principio del control jerárquico, en donde a través del juego de los recursos de la vía gubernativa, la decisión queda en manos del superior jerárquico. En efecto, cuando hay delegación, contra la decisión del delegatario proceden los mismos recursos que si el acto hubiese sido expedido por la autoridad delegante, de manera que si los actos del Contralor carecen de recursos, tampoco los tendrían los actos del delegatario, lo que no ocurre en el caso sub examine. De aceptarse la interpretación del tribunal a quo, habría delegación de funciones siempre que en torno a la producción de un acto se hubieran instituido los recursos de reposición y apelación, lo cual no corresponde al instituto jurídico de la delegación de funciones. En otros términos, cuando el funcionario conserva como facultad general, sin necesidad de reasumir funciones, la de resolver el recurso de apelación contra los actos producidos por sus inferiores jerárquicos, no puede hablarse de delegación de funciones sino que más bien se está en presencia de un fenómeno de desconcentración en el ejercicio de las mismas, en donde la autoridad superior conserva la titularidad de la competencia." ² (Negrilla fuera del texto)

Que la Ley 1437 de 2011, establece las reglas de procedencia de los recursos contra los actos administrativos, en el artículo 74 así:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION No. 956 DE 2022

"Por medio de la cual se decide un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Que de conformidad con lo anterior, tenemos que los recursos que procederían contra las decisiones que adopta el Gobernador de Bolívar, si ejerciera las atribuciones de la Ley 715 de 2001, tomando lo ya dicho concluimos que solo sería posible el recurso de reposición, toda vez que por disposición Constitucional (artículos 286, 287 y 305 No.2) Bolívar es un ente territorial (departamento) autónomo, por lo que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

Ahora al aplicarlo a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en ocasión del acto de delegación, encontramos que la Constitución Nacional (artículo 211) lo deja para que sea definido por la Ley, expidiéndose para el efecto el artículo 12 de la Ley 489 de 1989, que señala que contra las decisiones del delegatario son procedentes los mismos recursos que procederían si la decisión la hubiera proferido el delegante, es decir que solo procede el recurso de reposición no puede disponerse nada distinto.

Que en síntesis tenemos que acto administrativo apelado esto es Resolución 1648 del 10 de mayo de 2022 fue proferida por parte de la Secretaria de Educación en ejercicio de las facultades conferidas mediante Decreto 26 del 13 de enero de 2016, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual no procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación por parte de la Secretaria de Educación quien actuó en su nombre y representación del Gobernador, como delegante.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO al correo electrónico: lapatrona63@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines pertinentes y legales, envíese copia de la presente Resolución a la Dirección Administrativa de Planta y hoja de vida de la funcionaria.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION No. 956 DE 2022

"Por medio de la cual se decide un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena D T y C, a los 15 de septiembre 2022

FIRMA ESCANEADA

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Reviso: Juan Mauricio Gonzalez Negrete. Secretario Juridico
Reviso: Nohora Serrano Van Strahlen. Directora de Conceptos y Actos Administrativos
Elaboro: Zoraida Hurtado. Asesora de Despacho.